



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA
PONENCIA CINCO
JUICIO NÚMERO: TJ/II-52005/2021
ACTOR: Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DECLARACIÓN DE EJECUTORIA.

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós.- Visto de autos que la sentencia dictada por ésta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, no fue impugnada con algún medio de defensa, por alguna de las partes.- **AL RESPECTO SE ACUERDA.-** Dispuesto por los artículos 427 fracción II y 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y de conformidad con su numeral 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DE FECHA DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS HA CAUSADO ESTADO**, lo anterior toda vez que las partes no interpusieron el recurso correspondiente dentro del término concedido para ello.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Ordinaria, actuando como Secretaria de Acuerdos la Licenciada **LUCY CORTES PIÑA**, que da fe. - -


LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA PRESIDENTE


MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR


LIC. ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO INTEGRANTE


LICENCIADA LUCY CORTES PIÑA
SECRETARIA DE ACUERDOS

FJBL/LCP/nbmV



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

98

SEGUNDA SALA ORDINARIA

EXPEDIENTE NÚMERO:

TJ/II-52005/2021

ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE
CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE
LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MTRO. FRANCISCO JAVIER BARBA
LOZANO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA LUCY CORTES PIÑA.

SENTENCIA

México, Distrito Federal a **diecinueve de agosto de dos mil veintidós.-**
Vistos para resolver en definitiva los presentes autos, con fundamento en
lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de
la Ciudad de México, se resuelve:

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal, con fecha **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, compareció Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **[REDACTED]** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho a demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX388**, de fecha **[REDACTED]** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **[REDACTED]** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX señaló como autoridad demandada al **DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, autoridad dependiente del **GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

1
0
9/2/2021
A-191304-2022

2.- Mediante auto de **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, se ADMITIÓ la demanda de nulidad, ordenándose emplazar a la autoridad demandada a fin de que produjera su contestación, carga procesal que cumplimento el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación legal del **DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, oficio en el que sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

3.- A través del proveído de fecha **once de noviembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentado el oficio de contestación de demanda; y, mediante diverso de fecha **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, las pruebas ofrecidas; asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término de quince días procediera a ampliar su escrito de demanda.

4.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el día **diez de marzo de dos mil veintidós**, la parte actora formuló su escrito de ampliación de demanda.

5.- Por acuerdo de fecha **once de marzo de dos mil veintidós**, se tuvo por recibido el escrito de ampliación de demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para los efectos legales conducentes, carga procesal que cumplimentó la subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada; oficio en el que sostuvo la legalidad y validez del acto impugnado.

6.- Mediante proveído de fecha **veintinueve de abril de dos mil veintidós**, se tuvo por recibido el oficio de contestación a la ampliación de demanda.

7.- Toda vez que ha transcurrido el término en común para las partes para formular alegatos y en razón de que no existe ninguna prueba pendiente

49



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

por desahogar, éste Cuerpo Colegiado procede a dictar sentencia, misma que se pronuncia a continuación:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para conocer del presente juicio, en términos de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución de la Ciudad de México y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o de oficio, por ser un asunto de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, esta Juzgadora advierte que la autoridad enjuiciada, al formular su oficio de contestación de demanda, no hizo valer ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento; asimismo, se aprecia que no se actualiza ninguna de las causales previstas en el artículo 92 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que motiven decretar el sobreseimiento en términos de lo previsto en el numeral 93 fracción II del mismo ordenamiento legal.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en declarar la nulidad o reconocer la legalidad y validez, de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

emitida por el **DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por medio de la cual le determina a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, un crédito fiscal por concepto de impuesto predial, actualización, recargos y multa, por la cantidad de **\$Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**),

IV.- Entrando al estudio del fondo del asunto, esta Sala previo análisis de las pruebas que han quedado debidamente desahogadas y dándoles el

TJ/II-52005/2021
A-191504-2022

valor probatorio que en derecho les corresponde, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Segunda Sala Ordinaria, procede al análisis de los argumentos de anulación.

A continuación se procede al análisis de los conceptos de nulidad **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** del escrito de demanda de manera conjunta, dada la relación que guardan entre sí, esto es, porque la parte actora aduce que la resolución impugnada contenida en el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se sustenta en el **REQUERIMIENTO DE OBLIGACIÓN(ES) OMITIDA(S) DEL IMPUESTO PREDIAL** el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Al respecto, la enjuiciante señala que la resolución impugnada transgrede en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 100 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, debido a que no se encuentra debidamente fundada y motivada, esto es, porque todo procedimiento fiscalizador para determinar y establecer en forma líquida un adeudo, debe estar supeditado a que durante su desarrollo se observen ineludiblemente en todas su etapas la garantía de audiencia, a fin de que el contribuyente tenga pleno conocimiento de las consecuencias que producirá dicho procedimiento; que en el presente caso, la autoridad demandada sustenta su determinación en el hecho de que en *"... las constancias que obran en el expediente integrado por la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización, respecto del inmueble ubicado en* **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

se desprende que mediante Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial contenidas en el oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, le requirió al contribuyente señalado en la presente resolución, el cumplimiento de la obligación de pago*



100



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del Impuesto Predial, correspondiente a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **una vez** que no se localizaron constancias que acrediten el cumplimiento de pago de dichas obligaciones." (énfasis añadido); y, que al respecto el mencionado requerimiento de obligaciones no le ha sido notificado legalmente, por lo que procede se declare la nulidad de la resolución impugnada.

En el oficio de contestación, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Segunda Sala Ordinaria, se desestiman por **INOPERANTES** los conceptos de nulidad en estudio, esencialmente, porque la parte actora sustenta la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en el hecho de que desconoce los términos y alcances del **REQUERIMIENTO DE OBLIGACIÓN(ES) OMITIDA(S) DEL IMPUESTO PREDIAL**, contenido en el

oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, sin embargo, no se pronunció respecto de dicho acto de autoridad.

Lo anterior es así, debido a que mediante proveído de fecha **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, se le concedió a la parte actora el término de quince días para que ampliara su escrito de demanda, para lo cual se le corrió traslado con el oficio de contestación y sus anexos; y, al respecto, con fecha **diez de marzo de dos mil veintidós**, presentó el escrito respectivo, sin embargo, en los conceptos de nulidad señalados como **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se pronunció

solamente respecto de la resolución impugnada contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y su notificación, lo cual resulta irrelevante, ya que respecto de dicho acto de autoridad, la demanda se presentó dentro del término de quince días hábiles previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En efecto, es preciso hacer hincapié en el hecho de que la autoridad demandada exhibió entre otras pruebas, **REQUERIMIENTO DE**

TJM-52005/2021
A-191304-2022

OBLIGACIÓN(ES) OMITIDA(S) DEL IMPUESTO PREDIAL, contenido en el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, su respectiva constancia de notificación de **fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, mismas que corren agregadas en los sesenta y seis a sesenta y siete de autos, las cuales hacen prueba plena en términos del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; actos de autoridad que no fueron combatidos por sus propios motivos y fundamentos en el escrito de ampliación de demanda.

La consideración anterior, radica en que la hoy actora sustenta la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en la circunstancia de que desconoció el origen de la determinación realizada por la autoridad fiscal demandada; y, a pesar de que tuvo la oportunidad de impugnar los actos de autoridad que constituyen los antecedentes de la resolución impugnada, no lo hizo, lo que implica que sus argumentos resulten inoperantes, pues en principio debía combatir la notificación del **REQUERIMIENTO DE OBLIGACIÓN(ES) OMITIDA(S) DEL IMPUESTO PREDIAL** y posteriormente, el alcance y contenido de tal acto de autoridad.

Al respecto, es aplicable la tesis VI.3o.A.276 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, perteneciente a la Novena Época, tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 1148, cuyo texto es del siguiente tenor:

"DEMANDA DE NULIDAD. SI EL ACTOR AL PRESENTARLA MANIFIESTA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, PERO NO SU NOTIFICACIÓN, AUN ASÍ LE CORRESPONDE ATACAR DESDE ESE MOMENTO LA CONSTANCIA DE ESTA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). En el artículo 209 BIS del Código Fiscal de la Federación -que rige los juicios incoados hasta antes del treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, conforme al artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- se advierten dos supuestos diferentes contemplados en las fracciones I y II, cuyo tratamiento dependerá de la manifestación que haga la actora en el sentido de saber (fracción I) o ignorar (fracción II) el contenido del

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 39, 92 fracción VI, 93 fracción II, 96, 97, 98 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 1º, 3 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para conocer del presente juicio, en términos de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución de la Ciudad de México y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Se reconoce la **LEGALIDAD Y VALIDEZ** de la resolución precisada en el Considerando **III**, por las razones expuestas en el Considerando **IV**, de la presente sentencia.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes que cuentan con diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos la legal notificación de la presente sentencia para interponer el Recurso de Apelación, en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido, quedando a disposición de las partes los documentos exhibidos respectivamente.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia

102



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Administrativa de la Ciudad de México, **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN, PRESIDENTE; FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO, INSTRUCTOR DE ESTA SALA; Y, ERNESTO SCHWEBEL CABRERA, INTEGRANTE**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Lucy Cortés Piña, que da fe.


**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA PRESIDENTE**


**MTRO. FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR**


**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO INTEGRANTE**


**LICENCIADA LUCY CORTÉS PIÑA
SECRETARIA DE ACUERDOS**

La Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADA LUCY CORTÉS PIÑA, CERTIFICA: Que la presente foja es parte integrante de la SENTENCIA emitida en el juicio TJ/II-52005/2021. Doy Fe.**-----



